Propuesta de

REGLAMENTO (CE) Nº .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

que modifica el Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE¹ («el Reglamento de base) y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción²,

Considerando que:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas³, establece en el apartado 6 de su artículo 7 que la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante la «Agencia») realizará una evaluación de la repercusión de las disposiciones del Anexo I (Parte M) de este Reglamento;
- (2) La Agencia ha determinado, tras realizar las evaluaciones de impacto adecuadas, que las disposiciones del Anexo I (Parte M) son demasiado estrictas para las aeronaves que no realizan transporte aéreo comercial y, en particular, las aeronaves no clasificadas como «aeronave propulsada compleja»;
- (3) La Agencia ha considerado necesario introducir importantes modificaciones en el Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión, y en particular en el Anexo I (Parte M), con el fin de adaptarlo a la complejidad de las distintas categorías de aeronaves y tipos de operaciones;
- (4) La Agencia ha considerado necesario introducir medidas transitorias adecuadas para aquellas disposiciones que no puedan aplicarse razonablemente a las aeronaves no destinadas al transporte aéreo comercial antes de que finalice el actual período de exclusión voluntaria (28 de septiembre de 2008) establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión;

٠

¹ DO L 79, de 19.03.2008, p.1

² DO L 243, de 27.09.2003, p.6 Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 287/2008 (DO L 87, de 29.03.2008, p. 3).

³ DO L 315, de 28.11.2003, p.1 Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 376/2007 (DO L 94, de 4.4.2007, p. 18).

- (5) Es necesario apoyar la adopción de estos nuevos requisitos y procedimientos administrativos en el Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión;
- (6) Las medidas previstas en este Reglamento se basan en el dictamen emitido por la Agencia⁴, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 17 y el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento de base;
- (7) Las medidas previstas en este Reglamento se ajustan al dictamen⁵ del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea creado en virtud del apartado 3 del artículo 65 del Reglamento de base;
- (8) El Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión debe, por tanto, modificarse en consecuencia;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Apéndice II (Formulario 15a) del Anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión queda modificado en los siguientes términos:

- 1) La referencia al «Reglamento (CE) nº 1592/2002» se sustituye por el «Reglamento (CE) nº 216/2008».
- 2) La frase «se considera aeronavegable en el momento de su expedición» se sustituye por «se considera aeronavegable en el momento de la revisión».
- 3) Al final del Formulario 15a se añaden dos casillas para la primera y segunda prórrogas con el siguiente contenido:

Primera prórroga: La aeronave ha permanecido en un entorno controlado de conformidad con M.A.901 durante el último año. La aeronave se considera aeronavegable en el momento de su expedición.

Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento:
Firma:	N° de autorización:
Nombre de la empresa:	Referencia de aprobación:

Segunda prórroga: La aeronave ha permanecido en un entorno controlado de conformidad con el apartado M.A.901 durante el último año. La aeronave se considera aeronavegable en el momento de su expedición.

Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento:
Firma:	Nº de autorización:
Nombre de la empresa:	Referencia de aprobación:

Artículo 2 Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas.

⁵ (Pendiente de emisión)

⁴ Dictamen 02/2008

Por la Comisión

Miembro de la Comisión